

RESOLUCIÓN No. SO-016-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de enero del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Licenciado **ALLAN GERTRUDIS BU DIAZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 113-2020-R**.

ANTECEDENTES

1. En fecha diez (10) de Agosto del año dos mil veinte (2020), el señor **ALLAN GERTRUDIS BU DIAZ**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-IHSS-748-2020**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, para que le fuese proporcionado lo siguiente: *“1). ¿Cuántos casos positivos del COVID-19 ha diagnosticado esta entidad sanitaria en la industria maquilera en el país? 2). ¿Cuántas son mujeres? 3). ¿Cuántos son hombres? 4). ¿Cuantos por clínica en todo el país? 5). ¿Cuantas incapacidades se emitieron por razón del COVID-19? Todos los datos que por favor comprendan de marzo a agosto”*.

2. En fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el señor **ALLAN GERTRUDIS BU DIAZ**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO) RECURSO DE REVISIÓN NO. RC-IHSS-13-2020** contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)** aduciendo que presuntamente no se le proporcionó la información solicitada a dicha Institución obligada.

3. Que mediante providencia de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el Recurso de Revisión interpuesto por el señor **ALLAN GERTRUDIS BU DIAZ** contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, en consecuencia se ordenó requerir al Doctor **RICHARD ZABLAH ASFURA** en su



condición de Director Interino del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **IAIP**, los antecedentes relacionados con el presente recurso y así mismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Requerimiento efectuado en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020).**-

4. Que en de fecha diecisiete (17) de Septiembre del dos mil veinte (2020) la Secretaria General de este Instituto recibió correo electrónico enviado por el Licenciado **LUIS FERNANDO ZUNIGA CUESTAS**, en su condición de Oficial de Información Pública del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, donde remite la documentación referente a la solicitud de información solicitada por el Recurrente en fecha diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020), dando cumplimiento al requerimiento de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil veinte(2020), en consecuencia se instruyó hacer entrega al recurrente, de la información remitida a este Instituto por parte de la Institución Obligada para que se manifieste si está conforme o no con la misma.

5. Que mediante correo electrónico **leon.bu07@gmail.com** de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020) el Abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS** remite al recurrente la información remitida por el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida por parte de la Institución Obligada.

6. Que Mediante correo electrónico de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil veinte (2020), el señor **ALLAN GERTRUDIS BU DIAZ**, en su condición antes indicada, expresa inconformidad en virtud de que no se le dio respuesta de forma completa al numeral uno de la solicitud que dice ***“1). ¿Cuántos casos positivos del COVID-19 ha diagnosticado esta entidad sanitaria en la industria maquilera en el país?*** ya que se obviarón datos de las clinicas de San Pedro Sula, y no recibió respuesta del numeral cinco de la solicitud ***5). ¿Cuantas incapacidades se emitieron por razón del COVID-19? Todos los datos que por favor comprendan de marzo a agosto”***.



7. Que en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020) la **Unidad de Servicios Legales** emitió el Dictamen No. **USL-374-2020**, en el que establecen que es procedente Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **ALLAN GERTRUDIS BU DIAZ** contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2. Que el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.

4. Que el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. *En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso*”.



5. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicando con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

6. Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

7. Que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, quien, estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

8. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de *máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

9. Que en el presente caso se demuestra que el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)** no dio respuesta al Recurrente, en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación artículo 52 numeral 1 y 3 del **REGLAMENTO de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, tal como consta en Folio catorce (14) reversa del expediente atendido, esta documentación demuestra que la institución obligada no dio respuesta de forma completa a la solicitud de información solicitada en el numeral uno de la solicitud que dice "*1). ¿Cuántos casos positivos del COVID-19 ha diagnosticado esta entidad sanitaria en la industria maquilera en el país?*" ya que se obviaron datos de las clínicas de San Pedro Sula, y no recibió respuesta del numeral cinco de la solicitud 5).

¿Cuántas incapacidades se emitieron por razón del COVID-19? Todos los datos que por favor comprendan de marzo a agosto”. Asimismo se acredita que la institución obligada dio respuesta al Recurrente posteriormente después del Requerimiento realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, tal como consta en el Folio trece (13) reversa del expediente atendido lo cual nos lleva a la conclusión que lo solicitado por el recurrente en el peticitorio número 1 de la solicitud no le fue proporcionada de forma completa y el peticitorio número 5 no le fue proporcionado en tiempo y forma, en consecuencia es procedente Declarar con Lugar el Recurso de Revisión promovido por el peticionario.

POR TANTO

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso al Información Pública (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1,59, 70, 76, 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; Artículos 3, numerales 3, 4 y 7, 5, 8, 11 numerales 1, 14, 20, 21, 24, 26, 27 numeral 1, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 39, 41, 52 y 55 numeral 1, y 55 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **ALLAN GERTRUDIS BU DIAZ**, quien actúa en su condición personal, en contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)** en virtud de No haber dado respuesta de forma completa a la solicitud de información, en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 52 numeral 1 y 3 del Reglamento de la precitada ley que se tenga por entregada de forma extemporánea e incompleta la información solicitada por la recurrente y Se tenga por extemporánea e incompleta lo referente al peticitorio número uno (1) de solicitud “1). *¿Cuántos casos positivos del COVID-19 ha diagnosticado esta entidad sanitaria en la industria maquilera en el país?, 2). ¿Cuántas son mujeres? 3). ¿Cuántos son hombres?* **SEGUNDO:** Se Ordena al **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, hacer entrega de forma inmediata al recurrente Los datos referentes a las clínicas de San Pedro Sula en relación al peticitorio número uno la cual se brindó de forma incompleta “1). *¿Cuántos casos positivos del COVID-19 ha diagnosticado esta entidad sanitaria en la industria maquilera en el país?, 4). ¿Cuántos*



por clínica en todo el país? 5). ¿Cuántas incapacidades se emitieron por razón del COVID-19? Todos los datos que por favor comprendan de marzo a agosto”.


TERCERO: Se exhorta al **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)** través de su titular a dar trámite y respuesta a todas las solicitudes de información que le sean presentadas dentro del plazo legalmente establecido. Y en caso de no contar con la información solicitada por el recurrente advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes, finalmente se reitera el deber imperativo de completar la información solicitada por el señor **ALLAN GERTRUDIS BU DIAZ**, puesto que, es el caso que hoy nos ocupa. **CUARTO:** Se emite la presente Resolución hasta esta fecha, por la alta carga de trabajo en la Institución y la misma pone fin a la vía administrativa, y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

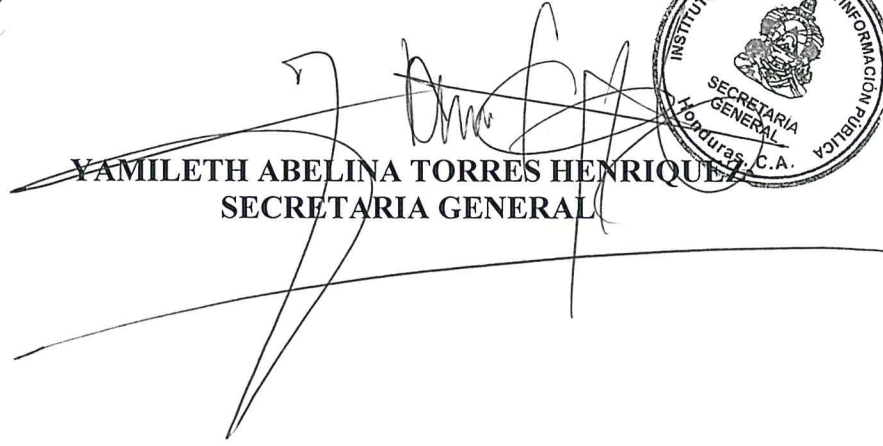
MANDA

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **ALLAN GERTRUDIS BU DIAZ** y subsidiariamente **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados, una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8, de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y Remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**. **TERCERO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

